

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 14 de julio de 2020; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el traslado del recurso de reposición venció en silencio. Sírvase proveer.


GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ
Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – celular 3176454379

Diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO : 257364089001201900026-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : LUIS ANTONIO CÁRDENAS CRUZ
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

I. Asunto

Incorpórese a los autos la constancia secretarial vista en anverso del folio 99 del plenario.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial contra el auto de fecha 6 de marzo de 2020, mediante el cual se decretó desistimiento tácito.

II. Argumentos del recurrente

El apoderado demandante indica que interpone recurso de reposición en contra del auto emitido el 6 de marzo de 2020 mediante el cual el despacho niega la reforma de la demanda.

No obstante, en el escrito se observa que, la inconformidad del profesional del derecho radica en que el juzgado no ofició a la Registraduría Nacional del Estado Civil para la obtención del registro de defunción del presunto fallecido, aquí demandado Luis Antonio Cárdenas Cruz y de esa, manera continuar con el trámite procesal, mediante la figura de la sucesión procesal de conformidad al artículo 69 del C.G.P.

Argumentó que dentro del presente asunto se cumplió con la carga y se realizaron las gestiones pertinentes para obtener el certificado de defunción de demandado y la información de sus herederos, razón por la cual, con la decisión adoptada se están vulnerando los derechos fundamentales del debido proceso y a la administración de justicia de la entidad demandante, por interpretación inadecuada del artículo 317 del CGP.

Finalmente, solicitó reponer la decisión contenida en el auto que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando continuar la ejecución en contra de la heredera determinada DIANA ANDREA CÁRDENAS CRUZ.

III. Consideraciones

"Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden

procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...)"

La filosofía del recurso de reposición descrito en el artículo 318 del GGP, es la de señalar al juez, que se ha equivocado en su decisión, para que vuelva sobre ella, la revise y con base en esa revisión, reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, que la parte recurrente pretende la revocatoria de la providencia calendarada 6 de marzo de 2020, para que en su lugar se ordene continuar la ejecución en contra de la heredera determinada DIANA ANDREA CÁRDENAS CRUZ.

En descenso a la materia objeto de reposición se entra a analizar la actuación surtida en el asunto y si los argumentos del recurso son suficientes para revocar la providencia atacada.

La demanda fue presentada desde el 6 de febrero de 2019, librándose mandamiento de pago el 18 de febrero del mismo año, el cual no fue notificado a la parte pasiva, en razón a que desde el inicio de la demanda se había informado la dirección de notificación judicial del demandado en forma incorrecta, pese a que la misma reposaba en el título ejecutivo.

No habiéndose subsanado el error encontrado, la parte ejecutante informó una nueva dirección Carrera 81 No. 13 D, barrio Andalucía de Bogotá, y previo a ponerlo en conocimiento del juzgado, de manera voluntaria realizó el envío de citación a esa dirección sin resultado positivo.

Fue así como en auto del 6 de mayo de 2019, folio 78, se requirió al demandante a fin de que realizara el trámite a la dirección que reposaba en el título valor base de la ejecución, esto es, Vereda San Bernabé del municipio de Macheta, a su vez se le requirió para que fuera diligente en la verificación del lugar de notificaciones de la parte pasiva a fin de evitar vulneraciones al derecho de defensa y debido proceso.

Sin observarse cumplido lo mencionado en parágrafo anterior, por auto del 8 de julio de 2019, se requirió al demandante a fin de que diera impulso al proceso y de conformidad al artículo 317 se le concedieron 30 días para el cumplimiento de la carga procesal de notificación del ejecutado. Terminó dentro del cual, la parte activa no logró la notificación personal o por aviso por dirección insuficiente, solicitando el emplazamiento.

No accediéndose al emplazamiento hasta tanto indicara una dirección concreta del municipio de Macheta como quiera que solo informó la Vereda San Bernabé, sin más detalles que facilitarían la entrega de envío por parte de la empresa de correo certificado, asimismo, se le solicitó informara de donde había salido la dirección Carrera 81 No. 13 D, barrio Andalucía de Bogotá. Sin manifestación alguna por la activa.

En vista del caso omiso de la entidad ejecutante, el despacho por auto del 25 de octubre de 2019, requirió por segunda vez al demandante a fin de que sin mayores dilaciones cumpliera con la carga impuesta para lograr la efectiva vinculación del ejecutado, folio 87.

No obstante, no cumplirse con lo ordenado en el segundo requerimiento realizado por el despacho, se emitió auto de fecha 17 de enero de 2020, mediante el cual se requirió por tercera vez al ejecutante, para que cumpliera la

carga de notificar al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito ya insinuado en los dos requerimientos anteriores.

Finalmente, el 2 de marzo de los corrientes, a través de apoderado, la parte activa allega solicitud de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil el registro civil de defunción del demandado LUIS ANTONIO CÁRDENAS CRUZ, presuntamente fallecido.

Así las cosas, advierte el Despacho que la parte activa pese a solicitar la reposición del auto que decreto el desistimiento tácito, no cumplió con la carga exclusiva impuesta en las providencias, es decir no notificó al ejecutado, así como tampoco allegó el registro civil de defunción del demandado presuntamente fallecido que con fundamento en el numeral 10° del artículo 78 del CGP, debió abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que por medio del derecho de petición pudo haber adquirido con prontitud.

Igualmente, a folio 98 del expediente reposa información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde indica que, para obtener copia de un registro civil, debe allegar el recibo original de la consignación por valor de \$7.500, que puede hacer en el Banco Popular en la cuneta de ahorros No. 220-012-11008-6 a nombre de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o a través de los operadores de servicios postales de pagos (PSE), Efecty, Supergiros, Matrix Giros y Servicios, y sus aliados. No obstante, las facilidades de pago para la obtención del referido documento, nunca fue acreditado al proceso la defunción del demandado-ejecutado señor LUIS ANTONIO CÁRDENAS CRUZ.

De acuerdo con lo anterior, es incongruente solicitar reponer el auto de fecha 6 de marzo de 2020 para que en su lugar se continúe la ejecución en contra de la (supuesta) heredera determinada DIANA ANDREA CÁRDENAS CRUZ, cuando, ni siquiera obra un mínimo de prueba documental para acreditar todo lo expuesto a lo largo de lo acontecido en el presente proceso.

De tal manera, que no encontrándose acreditado la defunción del ejecutado, debió notificarse el mandamiento de pago al ejecutado dentro de los términos de requerimiento efectuados por el juzgado previo al desistimiento tácito, no siendo así, tampoco cumplió con la carga de demostrar su deceso, es improbable que se atienda la solicitud de reposición del auto.

Con asidero en lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 6 de marzo de 2020, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sesquilé, Cundinamarca

El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 15

Hoy 29 JUL 2020 a las 6 AM

GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
Secretaria

